



*El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:*

LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

TITULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Mayores de catorce y menores de dieciocho

1.-Esta ley será aplicable a las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho, responsables de hechos tipificados como delitos en el Código Penal o leyes penales especiales. Dichas personas serán denominadas en los siguientes artículos como "personas menores de dieciocho años".

Artículo 2.- Personas comprendidas entre catorce y dieciséis años.

Las personas menores de dieciocho años, que estén comprendidas ente los catorce y dieciséis, no podrán ser sometidas a privación de libertad, a título preventivo de pena o de medida de seguridad; sólo se le aplicarán las medidas socio-educativas establecidas en esta ley, excepto en los delitos de especial gravedad, cuando se reúnan los presupuestos establecidos en esta ley.

Artículo 3.-Edad al momento de los hechos.

Las edades indicadas en los artículos anteriores se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos, sin que el haberse excedido las mismas antes del comienzo del procedimiento o durante la tramitación del mismo tenga incidencia alguna sobre la competencia atribuída por esta ley a los Jueces y Fiscales de Menores.



Artículo 4.- Situación de los menores de 14 años.

Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes.

El Ministerio Público Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de personas menores de catorce años testimonio preciso de los hechos, a fin de valorar su situación y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias conforme a lo dispuesto en las leyes específicas, a fin de valorar su situación

Artículo 5.- Bases de la responsabilidad de los menores de dieciocho años.

1. Las personas menores de dieciocho años serán responsables con arreglo a esta ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1° y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el Código Penal. En estos casos no podrá aplicárseles ninguna sanción de las previstas en la presente ley y deberá dictarse el sobreseimiento definitivo.

2. La ausencia de responsabilidad penal no eximirá al fuero, de investigar acerca de la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación del menor de edad.

TITULO II

COMPETENCIA

Artículo 6.- Competencia de los Jueces de Menores

Los Jueces de Menores serán competentes para conocer de los hechos mencionados en los artículos 1° y 2° de la presente ley, así como para hacer ejecutar sus sentencias, sin perjuicio de las competencias



atribuidas por ella, a las entidades públicas de protección y reinserción de las personas menores de dieciocho años.

Los Jueces de Menores serán asimismo competentes para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por las personas a las que resulte aplicable la presente ley.

La competencia corresponde al Juez de Menores del lugar donde se haya cometido el hecho delictivo.

En los casos en que los delitos atribuidos a la persona menor de dieciocho años hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del órgano judicial competente para entender en todos ellos en unidad de expediente, así como de las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen, se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio de la persona menor de dieciocho años.

Cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a la competencia de los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano legalmente competente.

Los actuales Tribunales de Menores quedan transformados en Juzgados de Primera Instancia en lo Civil Juvenil y Juzgados de Primera Instancia en lo Penal Juvenil, según la competencia que a cada uno le asigne la Corte Suprema de Justicia.

En los Departamentos Judiciales que, a la entrada en vigencia de la presente ley, exista un solo Tribunal especializado en el fuero, el mismo entenderá en ambas competencias, hasta tanto se creen los órganos que posibiliten la competencia.

Artículo 7.- Del Ministerio Público.

El Ministerio Público estará integrado por:

-*El Asesor de Menores* que será el representante promiscuo de las personas menores de dieciocho y su función será controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas al goce de los derechos establecidos en la presente ley. Promoverá las acciones tendientes a la protección de los derechos difusos reconocidos por la legislación nacional. Controlará y realizará el seguimiento de las medidas dispuestas, sin perjuicio de las demás funciones asignadas como miembro del Ministerio Público.



-El Agente Fiscal del fuero deberá promover y ejecutar la acción, tomando a su cargo la supervisión de las causas, así como la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquellos y de la participación del menor de dieciocho años en los mismos, impulsando el procedimiento.

-El Defensor Oficial, brindará asistencia jurídica y asumirá la defensa de la persona menor de dieciocho años cuando carezca de defensor particular, cualquiera sea la instancia de que se trate, sin perjuicio de las demás funciones asignadas por esta ley.

TITULO III

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO

Artículo 8.- Principios rectores.

La protección integral de la persona menor de dieciocho años, su interés superior, el respeto a los derechos humanos, su formación integral y la integración en su familia y en la sociedad, son los principios rectores del procedimiento penal juvenil.

Artículo 9.-Interés superior.

A los efectos de esta ley se entiende por interés superior de la persona menor de dieciocho años el principio dirigido a asegurar el pleno y efectivo disfrute de todos sus derechos y garantías.

Artículo 10.-Derechos y garantías.

La persona menor de dieciocho años sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados e Instrumentos Internacionales suscriptos y ratificados por nuestro país, especialmente la Convención Internacional de los Derechos del Niño.



Artículo 11.- Principios generales del derecho.

Todos los derechos y garantías reconocidos en el artículo anterior deberán estar en armonía con los principios generales del Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal de la Nación, especialmente los enumerados en los artículos siguientes.

Artículo 12.- Juez natural. Juicio previo.

Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser juzgado por otros jueces que no sean los competentes, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.- Principio de inocencia. “Non bis idem”.

Ninguna persona menor de dieciocho años puede ser declarado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido personalmente más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 14.- “In dubio pro reo”.

En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al menor de dieciocho años.

Artículo 15.- Derecho a ser oído.

Las personas menores de dieciocho años tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a peticionar, a expresar sus opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones que hagan o afecten sus derechos.

Artículo 16.- Carácter reservado del proceso.

Todo proceso tendrá carácter de reservado, salvo para la persona menor de dieciocho años, sus representantes legales o guardadores de hecho, el asesor de menores, el defensor oficial, el defensor particular y el agente fiscal.

Artículo 17.- Difusión de la identidad de las personas menores de dieciocho años.



Queda prohibida la difusión de la identidad del menor de dieciocho años sujeta a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera fuera su carácter, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se considerarán como tales, el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización. Quedan exceptuadas de esta prohibición las que fueran dispuestas por el Juez competente.

Artículo 18.-Ejercicio de los derechos de la persona menor de dieciocho años.

Los derechos que esta ley acuerda al menor de dieciocho podrán también ser ejercidos por su padre, madre o responsable, quienes serán notificados de toda decisión que afecte a aquél, salvo que el interés superior de la persona mayor de dieciocho años indique lo contrario.

Artículo 19.- Interrogatorio.

En ningún caso la persona menor de dieciocho años será sujeto a interrogatorio por parte de autoridades policiales acerca de su participación en los hechos que se le imputan. El incumplimiento de lo dispuesto implicará la nulidad de lo actuado.

Artículo 20.- Detención del menor.

La persona menor de dieciocho años sólo podrá ser detenido cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez competente.

Artículo 21.- Incomunicación.

En ningún caso la persona menor de dieciocho años podrá estar incomunicado.

TÍTULO IV

INSTRUCCIÓN DEL PROCESO



Artículo 22.- Detención de las personas menores de dieciocho años.

a) Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata, los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales o de hecho del menor y al Ministerio Público Fiscal.

b) Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquella persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda del menor, salvo que en este último caso las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos, la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Público Fiscal, que será un funcionario distinto del instructor del expediente.

c) Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias distintas, adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

d) La detención de un menor por funcionarios de la policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos, y en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, la persona menor de dieciocho años deberá ser puesta en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal.

e) Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad de la persona menor de dieciocho, sobre el desestimiento, o sobre la iniciación del proceso.

Artículo 23.- Hábeas Corpus.

El juez competente para el procedimiento del hábeas corpus en relación con las personas menores de dieciocho años, será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad, si no constare, el lugar donde se produjo la detención, y en defecto de los



anteriores supuestos, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor de dieciocho años detenido.

Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea pedido por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Público Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a esta ley.

Artículo 24.-Instrucción.

La instrucción se iniciará de la siguiente manera:

a) Quienes tuvieren noticia de algún hecho delictivo presuntamente cometido por una persona menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, el cual admitirá o no el trámite de la denuncia si estimare la existencia de suficientes indicios que configuren un delito, asimismo custodiará los documentos y efectos que le hayan sido remitidos y practicará en su caso las diligencias que estime necesarias para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.

b) Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el Ministerio Público Fiscal dará cuenta de la iniciación del trámite al Juez de Menores competente, quien iniciará las diligencias correspondientes.

c) El Juez de menores abrirá al mismo tiempo en expediente separado la responsabilidad civil, que se registrá por la normativa vigente.

Artículo 25.-Actuación del Fiscal.

La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merezca su conducta como proponer las medidas concretas de contenido socio-educativo y/o sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor, y sobre todo, al interés de la propia persona menor de dieciocho años valorado en la causa.

El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al Letrado del menor , en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como lo solicite.



El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que deberá solicitar al Juzgado de Menores las prácticas que sean necesarias para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto fundado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada.

Además el Agente Fiscal podrá solicitar fundadamente a la autoridad judicial que prescinda total o parcialmente de la acción penal cuando:

a) Se trate de un delito que en el Código Penal o en las leyes especiales, tenga previsto como máximo tres años de prisión.

b) Se trate de un delito cuya resolución pueda solucionarse por medios extrajudiciales y siempre y cuando haya prestado su consentimiento el ofendido.

Para ello el Fiscal deberá fundar su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño.

c) Cuando la persona menor de dieciocho años haya sufrido como consecuencia del hecho un daño físico, moral o psíquico grave.

Artículo 26.-Medios extrajudiciales. Conciliación y reparación de los daños.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior, se entenderá por producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas.

Se entenderá por reparación de los daños, el compromiso asumido por la persona menor de dieciocho años con la víctima o perjudicado, de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad.

La conciliación y reparación de los daños procederán a pedido de parte y pueden tener lugar en cualquier etapa del proceso. Todo ello con independencia de la responsabilidad civil derivada del delito.

El Equipo Técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado e informará al Ministerio Público Fiscal de los compromisos adquiridos y de su cumplimiento.

Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado o cuando alguna de ellas no pudieran llevarse a cabo por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará



al Juez competente el sobreseimiento y archivo de las actuaciones con remisión de lo actuado.

En el caso que el menor de dieciocho años no cumpliera con la reparación del daño o la actividad educativa acordadas, sin que mediare justificación alguna, el Ministerio Público Fiscal continuará con la tramitación del expediente:

Cuando la víctima del delito fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo, deberá ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

Artículo 27.-Suspensión del proceso a prueba.

Cuando a la persona menor de dieciocho años se le atribuya un delito para el que no sea procedente la sanción de privación de libertad, el Ministerio Fiscal, de oficio o a pedido de parte podrá ordenar la suspensión del proceso a prueba.

Junto con la suspensión del proceso a prueba, la autoridad judicial podrá imponer cualquiera de las demás sanciones socio-educativas establecidas en la presente ley.

La suspensión del proceso a prueba suspende el plazo de la prescripción. Si la persona menor de dieciocho años cumple con las obligaciones asumidas durante el plazo establecido, se extinguirá la acción penal.

Artículo 28.- Unidad de expediente.

Todos los procedimientos tramitados a un mismo menor de dieciocho años se archivarán en el expediente personal que del mismo se haya abierto en la Fiscalía. De igual modo se archivarán las diligencias en el Juzgado de Menores respectivo.

Artículo 29.- Del Letrado particular.

El Letrado de la persona menor de dieciocho años podrá solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, e intervenir en todas las fases del procedimiento.

Artículo 30.- Informe del Equipo Técnico.



Durante la instrucción, el Ministerio Fiscal requerirá del Equipo Técnico, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar de la persona menor de dieciocho años y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente ley.

El Equipo Técnico podrá proponer asimismo una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.

También informará, si lo considera necesario y en interés de la persona menor de dieciocho años, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley, e indicando expresamente el contenido y la finalidad de las mencionadas actividades.

Asimismo, el Equipo Técnico, podrá proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido suficiente el reproche a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

Una vez elaborado el informe del Equipo Técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores competente, y dará copia del mismo al letrado de la persona menor de dieciocho años.

TITULO V

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 31.- Reglas generales

El Ministerio Fiscal podrá solicitar al Juez de Menores, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor de dieciocho años, cuando existan indicios de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia.



Dichas medidas podrán consistir en internación en centro especializado, en libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

Oído el letrado de la persona menor de dieciocho años, el equipo técnico y la representante de la entidad pública de protección al menor, que informarán sobre la conveniencia de la medida cautelar, el Juez resolverá, tomando en especial consideración el interés de la persona menor de dieciocho años y de su situación procesal.

El tiempo máximo de duración de la medida cautelar de internación será de tres meses, que podrá prorrogarse por otros tres según las circunstancias del caso.

TÍTULO VI

CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 32.- Remisión del expediente al Juez de Menores.

Terminada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela al Letrado de la persona menor de dieciocho años de edad y remitirá al Juzgado de Menores, el expediente junto con los efectos que pudieran existir, con el escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor y la propuesta de la aplicación de alguna de las sanciones previstas en esta ley, todo ello debidamente fundamentado.

El Ministerio Fiscal en el mismo acto, propondrá la prueba de que intenta valerse para la defensa de su pretensión procesal.

Asimismo podrá proponer la participación en la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas o privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos que sean de interés para el menor.



Artículo 33.- Apertura de la audiencia.

Recibido el escrito de alegaciones con el expediente, y los demás elementos procesales remitidos por el Ministerio Fiscal, el Juzgado de Menores lo incorporará a sus diligencias y procederá a abrir el trámite de audiencia, para lo cual dará traslado al Letrado del menor, para que en un plazo de cinco días proponga la prueba que considere necesaria.

Artículo 34.- Sentencia de conformidad.

Si el Agente Fiscal solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras d) a n) del artículo 43 y hubiere conformidad de la persona menor de dieciocho años y de su letrado, el Juez de Menores dictará sentencia sin más trámite, imponiendo la medida solicitada.

Artículo 35.- Otras decisiones del Juez de Menores.

El Juez de Menores, en los casos no previstos en el artículo anterior y visto las actuaciones, puede adoptar de oficio las siguientes decisiones:

- a) La celebración de la audiencia.
- b) El sobreseimiento, mediante auto fundado, de las actuaciones.
- c) El archivo del sobreseimiento de las actuaciones con remisión a la autoridad pública de protección de menores correspondiente, cuando así lo solicitare el Fiscal.
- d) Practicar por sí las pruebas propuestas por el Letrado del Menor de dieciocho años que le fueran denegadas por el Fiscal durante la instrucción y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia. Una vez practicadas todas las pruebas, se dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y al Letrado de la persona menor de dieciocho años, antes de iniciar la audiencia.

Contra estas resoluciones se podrán interponer los recursos previstos en esta ley.

Artículo 36.- Procedencia de pruebas y fijación de la audiencia.

El Juez de menores, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del Letrado del menor, o una vez transcurrido el plazo sin que ésta se hubiera efectuado, resolverá, en su



caso, sobre la procedencia de las pruebas propuestas, mediante auto de apertura de audiencia, y señalará el día y hora en que deberá comenzar, dentro de los diez días siguientes.

Artículo 37.- Conformidad del menor.

El Juez de Menores informará a la persona menor de dieciocho años en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal, así como de los hechos y de las causas en que se funden.

Seguidamente, preguntará a la persona menor de dieciocho años si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con la medida solicitada.

Si estuviere conforme con ambas circunstancias, una vez oído el Letrado del menor de dieciocho años, el Juez podrá dictar resolución de conformidad.

Si el Letrado no estuviere de acuerdo con la conformidad prestada, el Juez resolverá sobre la continuación o no de la audiencia, fundamentando esta decisión en la sentencia.

Si el menor estuviera conforme con los hechos, pero no con la medida solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a la medida solicitada, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar la aplicación de dicha medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor y que haya sido propuesta por alguna de las partes.

Artículo 38.- Celebración de la audiencia.

Cuando proceda la celebración de la audiencia, el Juez invitará al Ministerio Fiscal y al Letrado del menor de dieciocho años a que manifiesten lo que crean conveniente sobre la procedencia de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento, o en su caso, les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que se hubieran solicitado.

Seguidamente el Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediera.

Si acordara la continuación de la audiencia, el Juez ordenará la producción de las pruebas propuestas y admitidas, y de las que ofrezcan



las partes en el acto, escuchándose asimismo al Equipo Técnico sobre las circunstancias del menor.

A continuación, oído el Ministerio Fiscal y el Letrado del menor sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las sanciones propuestas, sobre este último punto, el Juez escuchará también al Equipo Técnico y al menor. Luego, resolverá en la sentencia sobre todo lo planteado en ella.

TITULO VII

DE LA SENTENCIA

Artículo 39.- Plazo para dictar sentencia.

Finalizada la audiencia el Juez de Menores dictará sentencia sobre los hechos planteados en el debate en un plazo máximo de cinco días.

Artículo 40.-Contenido y registro de la sentencia.

En la sentencia, el Juez de Menores deberá expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y preciso, de manera que la persona menor de dieciocho años pueda comprenderlos. Valorará las pruebas presentadas, las razones expuestas por el Ministerio Fiscal y por el Letrado del menor, considerando la circunstancia y gravedad de los hechos, así como todo los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar de la persona menor de dieciocho años, en el momento de dictar sentencia. Resolverá sobre las sanciones propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar, todo ello fundamentado.

Cada Juzgado de menores deberá llevar un registro de sentencias en le cual se anotarán y firmarán todas las definitivas.

Contra esta sentencia se podrán interponer los recursos previstos en esta ley.

TÍTULO VIII

SANCIONES



Artículo 41.- Regla general.

Las sanciones que se impongan a las personas sujetas a esta ley deben ser flexibles, racionales y proporcionales con el delito cometido.

La internación y cualquier otra medida que signifique el alojamiento compulsivo de la persona menor de dieciocho años en una institución pública o privada, cualquiera sea el nombre que se le asigne a tal medida y aún cuando sea provisional, constituye privación de libertad.

La privación de libertad tendrá carácter excepcional. Será aplicada siempre por tiempo determinado, como medida de último recurso y por el tiempo más breve posible, además deberá estar debidamente fundada.

Artículo 42.- Finalidad de las sanciones.

Las sanciones deberán orientarse a la reinserción social de las personas menores de dieciocho años e instrumentarse, en la medida de lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y el apoyo de los especialistas que se determinen. Siempre tendrán como finalidad una orientación socio-educativa.

Artículo 43.- Enumeración de las medidas y sanciones susceptibles de ser impuestas a los menores de dieciocho años.

1.-Las sanciones y medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, por orden de gravedad son las siguientes:

a) **Internación en régimen cerrado:** Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo, actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

b) **Internación en régimen semiabierto:** Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro, pero, siempre que sea posible, realizarán fuera del mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

c) **Internación terapéutica:** En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá



aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace una internación indicada, el Juez podrá aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

d) **Tratamiento ambulatorio:** Las personas sometidas a esta medida tendrán que asistir al centro designado por el juez, con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas o alteraciones en la percepción, que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace la internación indicada, el Juez podrá sustituirla por otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) **Asistencia a un centro de día:** Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro público o privado, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

f) **Permanencia de fin de semana:** Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socioeducativas asignadas por el juez.

g) **Libertad asistida con supervisión intensiva:** Esta medida obliga a seguir las pautas socioeducativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

-Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el interesado está en el período de la enseñanza básica obligatoria y acreditar ante el juez dicha asistencia regular o justificar las ausencias, cuantas veces sea requerido.

-Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.



- Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
- Obligación de residir en un lugar determinado
- Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- Cualquiera otra obligación que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del joven sancionado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

i) **Libertad asistida simple:** En esta medida el profesional debe hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida.

j) **Convivencia con una familia o grupo educativo:** La persona sometida a esta medida debe convivir durante el período de tiempo establecido por el Juez, en una familia distinta a la suya o en un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientar a aquélla en su proceso de socialización.

k) **Prestaciones en beneficio de la comunidad:** Toda persona sometida a esta medida debe realizar las actividades no retributivas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por la persona menor de dieciocho años.

l) **Reparación del daño:** La persona menor de dieciocho años sometida a esta medida deberá resarcir, restituir o reparar el daño causado por el hecho. Para ello se necesitará el consentimiento de la víctima.

m) **Amonestación:** Esta medida consiste en reprender verbalmente y hacerle comprender a la persona menor de dieciocho años, por parte del Juez de Menores, la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido. La amonestación debe ser clara y directa de manera de poder comprender la



ilicitud de los hechos cometidos. Se deberá redactar una declaración que será firmada por la persona menor de dieciocho años.

n) **Privación del permiso de conducir vehículos a motor, ciclomotores, o a obtener licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas:** Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el hecho se hubiere cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma realizado

Artículo 44.- Determinación y aplicación de las sanciones.

Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el Letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor puestos de manifiesto en los dos últimos informes de los equipos técnicos y en su caso, de las entidades públicas de protección de personas menores de dieciocho años.

Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas para la persona menor de dieciocho años. Se aplicarán en forma simultánea, sucesiva o alternativa

El Juez deberá fundamentar la sentencia, expresando con detalles las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés superior del joven.

Artículo 45.- Principio acusatorio

El Juez de Menores no podrá imponer una sanción que suponga una mayor restricción de derechos, a la persona menor de dieciocho años, ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal.

Artículo 46.- Reglas para la aplicación de las medidas

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 9 y 10 de la presente ley, la aplicación de las sanciones se regirá por las siguientes reglas:

a) La sanción de internación en régimen cerrado sólo se aplicará a las personas comprendidas entre los **atorce y dieciséis años**, cuando en la descripción y calificación jurídica de los hechos se establezca que en su comisión se ha empleado violencia o intimidación en las personas o



actuado con grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas, se halle penalmente responsable y el delito se encuentre tipificado en el Código Penal o en leyes especiales con pena de prisión cuyo mínimo sea superior a cinco años. La sanción impuesta no podrá exceder de 5 años.

b) A las personas **mayores de dieciséis y menores de dieciocho** sólo se aplicará la sanción de internación en régimen cerrado en centro especializado, en las mismas condiciones indicadas en el inciso anterior y cuando fueran penalmente responsables de la comisión de delitos con pena de prisión cuyo mínimo no exceda de tres años.

c) A las personas menores de dieciocho años también se les aplicará la sanción de internación en régimen cerrado, cuando incurrieran en incumplimiento reiterado e injustificado de la medida impuesta con anterioridad.

d) Cuando la persona menor de dieciocho años sea penalmente responsable de cualquier otro delito no mencionado anteriormente será pasible de las demás medidas establecidas en esta ley, que no podrán exceder de dos años. Si al momento de la comisión de los hechos la persona hubiera cumplido dieciséis años, el plazo de duración de las sanciones podrá alcanzar un máximo de 5 años.

e) Cuando los hechos sean calificados como delitos leves, sólo se podrán imponer las sanciones de amonestación, permanencia de fin de semana, hasta un máximo de seis meses, prestaciones en beneficio de la comunidad y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas hasta un plazo de 50 horas, cumpliendo 8 horas semanales, sin que ello perjudique la asistencia a la escuela o la jornada laboral.

f) Excepcionalmente y cuando la persona **mayor de dieciséis años** cometiera hechos de extrema gravedad, expresamente contemplados en la sentencia, el Juez podrá imponer una medida de internación de régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada sucesivamente por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de otros cinco años. En estos casos sólo podrá suspenderse, modificarse o sustituirse la sanción impuesta por el Juez una vez transcurrido 1 año de cumplimiento efectivo de la medida de internación.

g) El Juez al aplicar la sanción de internación en régimen cerrado en centro especializado deberá contemplar el período de detención



provisional al que hubiera sido sometido la persona menor de dieciocho años.

h) La medida de libertad vigilada deberá ser ratificada mediante auto motivado, previa audiencia del Ministerio Fiscal, del Letrado del menor de dieciocho años y del representante de la entidad pública de protección de menores de dieciocho años al finalizar el internación y se llevará a cabo por las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas, conforme lo establecido en el Código Penal.

REGLAS ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Artículo 47.- Centros para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internación que se impongan conforme a esta ley a las personas menores de dieciocho años, se ejecutarán en centros especializados diferentes de los previstos para la ejecución de las condenas penales y medidas privativas de libertad impuestas a los mayores de edad.

También serán diferentes de los centros especializados socio-educativos donde se internen a las personas menores de edad, que tengan como sanción algunas de las otras previstas en esta ley.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, las medidas de internación también podrán ejecutarse en centros socio-educativos-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera. En todo caso se requerirá la autorización del Juez de Menores.

Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades, habilidades sociales de las personas menores de edad internados, cuya finalidad será la convivencia ordenada de los mismos que permita la ejecución de los diferentes programas de reinserción social y educativa de ellos.

Toda persona menor de dieciocho años que cumpla con una sanción de internación, será considerada sujeto de derecho.



Artículo 48.- Prescripción de las medidas.

Las medidas que tengan un plazo superior a los dos años, prescribirán a los tres años. Las restantes medidas prescribirán a los dos años, excepto la amonestación, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el arresto con tareas de fin de semana, que prescribirán al año.

Artículo 49.- Imposición de varias medidas.

Cuando la persona con sentencia, se le impusieren varias medidas en el mismo procedimiento y no pudieran ser cumplidas simultáneamente, el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal y del Letrado defensor, oídos el representante del Equipo Técnico y la entidad pública de protección y reinserción de la persona menor, podrá sustituir todas o algunas de ellas, o establecer su cumplimiento sucesivo, sin que en este caso el plazo total de cumplimiento pueda superar el doble del tiempo por el que se le impusiere la más grave de ellas.

Artículo 50.- Modificación de la medida impuesta.

El Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado defensor, previa audiencia de éstos e informe del equipo técnico, podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés de la persona menor de dieciocho años y se exprese claramente a ésta el reproche merecido.

TÍTULO IX

DEL RÉGIMEN DE LOS RECURSOS

Artículo 51.- Recursos de apelación y reposición.

Contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado de acuerdo a esta ley, cabe recurso de apelación ante la Sala de Menores del correspondiente Tribunal Superior de Justicia, que se interpondrá ante el Juez que dictó aquella en el plazo de cinco días a contar desde su notificación y se resolverá previa celebración de vista pública a la que deberán asistir las partes y si el Tribunal lo



considera oportuno, el representante del Equipo Técnico y el representante de la entidad pública de protección y reinserción de las personas menores de dieciocho años que hayan intervenido en el caso concreto. El recursante podrá solicitar de la Sala la práctica de la prueba que, propuesta y admitida en la instancia, no se hubiera celebrado.

Contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reposición ante el propio órgano que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación. El auto que resuelva la impugnación de la providencia no será susceptible de recurso de apelación.

Contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente de los artículos 34, 43, y 52, cabe recurso de apelación ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia por los trámites del juicio abreviado.

Artículo 52.- Interposición del recurso.

Los recursos podrán ser interpuestos por el menor de dieciocho años, cualquiera de sus representantes legales, el defensor, el Asesor o el Fiscal aún a favor del imputado, quienes podrán desistir de los mismos, previo consentimiento de la persona menor de edad.

Artículo 53.- Recurso de Casación.

El recurso de casación procederá contra las resoluciones del artículo 40 y las sentencias del artículo 44, de la presente ley y se registrará por las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación.

Artículo 54.- Recurso Extraordinario.

Podrán deducirse ante la Corte Suprema de Justicia los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley, en la forma, plazos y de acuerdo al trámite previsto en el Código Procesal penal de la Nación.

Artículo 55.- Leyes Supletorias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

En todo lo que no esté expresamente regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente el Código Penal, las leyes complementarias y el Código Procesal Penal

Artículo 56.-Derogación.-

Se derogan las leyes 10.903, 22.278 y 22.803 y toda legislación vigente que se oponga a la presente ley.

Artículo 57.- De forma.

MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación

PASCUAL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACION
UCR-ALIANZA-Bs. As.

MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

MARTA SILVIA MILESI
DIPUTADA DE LA NACION

GRACIELA INES GASTAÑAGA
DIPUTADA DE LA NACION